



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCPI/476/2019

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de marzo de  
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 0126/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO.**


**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo de Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**A T E N T A M E N T E**

**“2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco”**

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**Número de recurso**

**126/2019**

**Nombre del sujeto obligado**

**Fecha de presentación del recurso**

**22 de enero de 2019**

**Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco.**

**Sesión del pleno en que se aprobó la resolución**

**06 de febrero de 2019**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

Por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

No emitió respuesta alguna.



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y **SE REQUIERE** a efecto de que emita respuesta a la solicitud de información, a través de la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 126/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tequila, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 22 veintidós del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada el día **09 nueve de enero de 2019 dos mil diecinueve**, por lo que el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el día 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, concluyendo el **21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve**.

Luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, concluyendo el día 13 trece del mes de febrero del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión que hoy nos ocupa, **fue presentado oportunamente**.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; advirtiendo que no sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada con fecha 09 nueve de enero de 2019 dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00152919.

**II.- Por parte del sujeto obligado, NO ofreció ningún medio de convicción.**

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

RECURSO DE REVISIÓN: 126/2019.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de información pública presentada.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 09 nueve de enero de 2019 dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00152919, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*Por medio del presente le envío un cordial y respetuoso saludo, aprovechando la ocasión para desearle el mejor de los éxitos en sus labores, de la misma y más atenta manera, solicitarle conforme a la ley de transparencia y acceso a la información Pública y las demás disposiciones relativas, se me entregue, en tiempo indicado por Ley de referencia, la documentación que servirá para solventar el pliego de observaciones de AUDITORIA 2014, por parte de AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, del documento Público de Informe de Auditoría del Resultado de 2014, que es lo siguiente:*

*Referente a la Página No 43/466, 44/466 de la observación No 07, Todos los documentos (Certificados) que forman o componen el FOLIO(S) o POLIZA(S) No 709 de la cuenta contable 1235 del mes de enero 2014, por Obra Directa.*

*De la Página No 67/466 de la observación No 01, Todos los documentos (Certificados) que forman o componen el FOLIO(S) o POLIZA(S) No 500, 501, 1737, 1738, 1754, 1755, 1756, 1775 y 1776 de la cuenta contable 1235 del mes de enero 2014. Por Ramo 33. Sic.*

Luego entonces, inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el hoy recurrente presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, el día 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, planteando como agravios principales precisamente la falta de respuesta a la solicitud de información.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, se procedió a notificar dicha admisión, al sujeto obligado a través de oficio PC/CPCP/143/2019, el día 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve, mediante correo electrónico.

No obstante lo anterior, mediante acuerdo de fecha 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se hizo constar que el sujeto obligado **Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, NO remitió a este órgano Garante el informe de ley correspondiente.**

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en razón de que el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información presentada.

Lo anterior es así, en virtud de que, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado debe emitir y notificar respuesta dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, precepto legal que se cita:

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En ese sentido se tiene que la solicitud de información fue presentada el día **09 nueve de enero de 2019 dos mil diecinueve**.

De lo anterior se desprende que el plazo para emitir respuesta comenzó a correr el día 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, concluyendo el 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve.

Luego entonces, de la verificación realizada por este Órgano Garante al sistema electrónico Infomex, se observó lo siguiente:

Tal y como se observa, el sujeto obligado se limitó a seleccionar en dicho sistema electrónico, el sentido de su respuesta (afirmativo), sin que haya adjuntado documento alguno.

Cabe señalar que el artículo 85.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco establece los requisitos que debe contener la respuesta a cualquier solicitud de información, tal y como se observa:

**Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido**

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

De lo anterior se desprende que lo seleccionado por el sujeto obligado en el sistema electrónico Infomex, no constituye una respuesta a la solicitud de información, toda vez que de la información que se observa en dicha Plataforma no se desprende la motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución, puntos resolutivos respecto de la procedencia de la solicitud incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, ni el lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve, razón por la cual se tiene como no respondida la solicitud de información materia de estudio del presente recurso de revisión.

Con base en ello y de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el sujeto obligado fue omiso en remitir a este órgano Garante informe de ley correspondiente al presente recurso de revisión, aun cuando fue legalmente notificado a través de correo electrónico el pasado 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se tiene por cierto el agravio del recurrente.

Cabe señalar que la notificación a través del cual se le requirió al Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, el informe de ley, fue legalmente llevada a cabo, en virtud de que el artículo 105 fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las notificaciones que deba practicar este Instituto podrán hacerse vía correo electrónico al sujeto obligado cuando hayan designado dirección de correo electrónico, como en presente caso, dispositivo legal que se cita a continuación:

*Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:*

*I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;*

En consecuencia, se **APERCIBE** al sujeto obligado, para que en futuras ocasiones otorgue respuesta y la notifique al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 121.1 fracción IV y 123.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivos legales que se citan a continuación:

**Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades**

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

(...)

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

**Artículo 123. Infracciones - Sanciones**

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

(...)

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

(...)

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

Bajo esta tesitura **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100.3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso

RECURSO DE REVISIÓN: 126/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



contrario se iniciará el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá ser acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

En este sentido, le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar resolución dentro de los plazos legales, es por ello que se ordena REQUERIR al sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado, para que en caso de no cumplir el requerimiento de la presente resolución, se impondrá amonestación pública con copia al expediente, conforme al artículo 103.2 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión 126/2019 interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al vencimiento del termino antes otorgado.

**CUARTO.-** Se **APERCIBE** al sujeto obligado, para que en futuras ocasiones emita respuesta y la notifique al solicitante, dentro del término establecido para tales efectos, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes, a su vez **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto

RECURSO DE REVISIÓN: 126/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



obligado para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100.3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se iniciará el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá ser acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

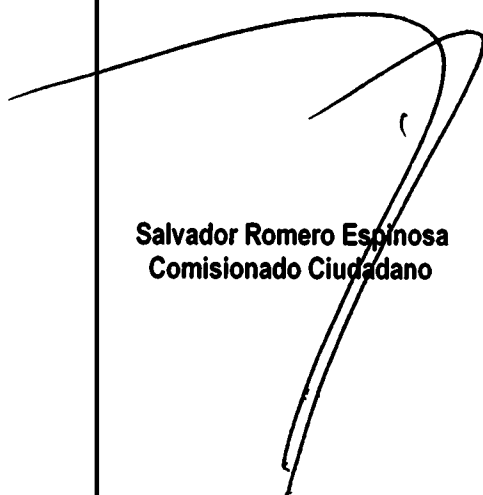
**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 126/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

MSNMG/KSSC.